



MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

REGISTRO N° 641/14

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 30 días del mes de abril de dos mil catorce, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la juez Angela Ester Ledesma como Presidenta y los jueces doctores Pedro R. David y Alejandro W. Slokar como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara doctora María Jimena Monsalve, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto contra la decisión obrante a fs. 70/76vta. de la presente causa n° 1335/13 del registro de esta Sala, caratulada: "BALANZA, Eduardo Damián s/recurso de casación"; representado el Ministerio Público Fiscal por el señor Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé y por la defensa la señora Defensora Pública Oficial *ad hoc*, doctora María Florencia Lago.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez doctor Alejandro W. Slokar y en segundo y tercer lugar la juez Angela Ester Ledesma y el juez doctor Pedro R. David, respectivamente.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1º) Que por decisión de fecha 16 de agosto de 2013 el Juzgado Nacional en lo Correccional n° 8, en la causa n° 12.987 de su registro, resolvió, en lo que aquí interesa: "**II. CONDENAR a Eduardo Damián Balanza** [...] por considerarlo autor responsable del delito de lesiones leves, **a la pena de dos meses de prisión, cuyo cumplimiento dejo en suspenso y costas...**" (fs. 76).

Contra la sentencia, la defensa interpuso recurso de casación (fs. 80/85), que fue formalmente concedido (fs. 86/87) y mantenido (fs. 91).

2º) Que en el escrito de interposición, el recurrente expresó motivos de agravio contemplados en el inciso 2º del

art. 456 del rito. Como primera cuestión planteó la arbitrariedad de la sentencia en orden a la acreditación de los hechos imputados.

En ese orden, sostuvo que el tribunal soslayó que "...solo existe el testimonio acusatorio de la denunciante que a poco de ser analizado en todos sus dichos y en las distintas oportunidades en las que declaró, hacen notar una grave contradicción, especialmente en las constataciones de las pericias médicas realizadas para determinar las lesiones y el carácter de las mismas" (fs. 82).

Consideró que no es posible condenar a una persona sobre la base única de los dichos de quien lo denuncia pues: "La supuesta víctima, con semejante argumentación, lograría expulsar del hogar a quien tal vez, de otra forma, no podría hacerlo" (fs. 82vta.). Memoró que la víctima dijo haber sido ahorcada y señaló que no presentaba marcas en el cuello y que el informe médico dio cuenta de lesiones que la denunciante no mencionó. Concluyó que en los hechos que se realizan en la intimidad se debe evaluar la prueba con extremo cuidado, pues "...si alguno de los involucrados quisiera inculpar injustamente al otro, sólo le bastaría con autolesionarse y concurrir luego a formular una simple denuncia" (fs. 82vta.).

Recordó que su defendido dijo que la denunciante "se le abalanzó y como es grandote, intentó sacársela de encima [...] pudiendo haberse producido el golpe o la lesión constatada, con un resbalón de la propia denunciante en su estado de alteración" (fs. 83).

De otro lado, planteó que: "... sabemos que en el marco de las distintas leyes protectoras del bienestar familiar y la integridad de la mujer consolidadas en la normativa nacional e internacional vigentes en esta materia, el tratamiento de situaciones como la indicada en estas actuaciones es el que generalmente se utiliza, aunque entiendo que no corresponde aplicar dicha rigurosidad legal para casos de tan **insignificante perjuicio** como el que aquí nos ocupa, especialmente tomando en cuenta el bien jurídico de mayor

jerarquía -como es la unidad familiar y su sostenimiento económico. Y que, por el sólo cumplimiento de la normativa legal en indiscriminada aplicación, se vería seriamente dañada" (fs. 83vta., el resaltado pertenece al original).

Asimismo agregó que: "La criminalización de estas conductas (LESIONES LEVES), sin verificar realmente la profundidad del daño la peligrosidad del imputado y sus consecuencias luce, sino irresponsable, por lo menos apresurada" (*ibídem*).

Consideró que: "Este interés luce desmedido y ajeno a la capacidad de injerencia del Estado en situaciones de tan extrema privacidad. Resulta impropio que sin más trámite, se desoigan los propios dichos de la víctima perdonando o liberando de responsabilidad al imputado por haber restituido el vínculo o considerar superada la situación que habría dado lugar a la denuncia primitiva" (*ibídem*).

En definitiva, sostuvo que: "...no se trata entonces de cuestiones atinentes a puesta en peligro de bienes jurídicos de peligro social, sino más bien el tratamiento de un grave conflicto de índole netamente familiar, y que seguramente deberá ser tratado por profesionales y aplicando tratamientos que involucren, al padre a la madre, y a todo el grupo familiar"; "Con la aplicación de una pena privativa de la libertad, solo agravamos el problema, generando mas rencor entre los protagonistas" (fs. 84); Continuó refiriendo que: "Resulta innegable que esta consideración debe priorizarse con el único fin que debe tener el Estado cuando pretende tutelar o restablecer los vínculos de la familia..." (fs. 84/vta.). Finalmente concluyó: "Creo que la solución resulta extrema y no justifica el verdadero fin para lo que las penas fueron creadas y deben existir" (fs. 84vta.)

3°) Que a fs. 96 se dejó debida constancia de haberse superado la etapa procesal prevista en el art. 468 del CPPN, por lo que las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

Que el recurso de casación interpuesto es

formalmente admisible. Está dirigido por la defensa del imputado contra la sentencia de condena, la presentación casatoria satisface las exigencias de interposición (art. 463 del CPPN) y de admisibilidad (art. 444). Si bien las sentencias de jueces correccionales que disponen una condena menor a seis meses de prisión son irrecurribles para el imputado a tenor del art. 459 CPPN, aquella limitación es inconstitucional, ya que impide el ejercicio del derecho a recurrir la sentencia condenatoria (art. 8.2.h CADH, 14.5 PIDCyP). Conforme el criterio que ha sido expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re "Girolodi"* (Fallos: 318:514).

Así, el examen de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por el cimero tribunal en el precedente "*Casal, Matías Eugenio*" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, o sea de agotar la revisión de lo revisable (cfr. considerando 5 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt, y considerando 12 del voto de la jueza Argibay) y de conformidad con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "*Mohamed vs. República Argentina*" (sentencia del 23 de noviembre de 2012 sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 162).

-III-

Que la defensa se agravió por la preeminencia dada por la judicante a los dichos de la víctima por sobre los del imputado, por lo que -liminariamente- corresponde considerar las censuras relacionadas con la valoración de la prueba en orden la materialidad ilícita del hecho denunciado.

Al respecto, se observa que la jueza *a quo* consideró acreditado el hecho tal como lo relató la damnificada, luego de oírla durante el debate, pues sus dichos tenían correlato con las lesiones constatadas en los informes médicos. En ese orden, se tuvo por probado que "el día 22 de Abril del 2012, siendo las 20.30 horas aproximadamente, en el interior de la vivienda


MARÍA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CÁMARA

sita en [...] le propinó golpes de puño a M[...] S[...] B[...] en el rostro, pulmón e intentó ahorcarla y le dio punta pies en el resto del cuerpo" (fs. 72vta.).

Para fundar la condena, la magistrada tuvo en cuenta los dichos de M.S.B., las fotografías que permiten ver las secuelas de golpes recibidos, los informes médicos que describen las lesiones y el informe interdisciplinario de la Oficina de Violencia Doméstica (OVD). Se valoró que el relato de la víctima era concordante, en lo esencial, con las marcas evidenciadas en las fotografías y relevadas en el informe médico, tanto como que, al ser atendida por profesionales en la OVD se informó que su estado anímico "presentaría algunas características propias de una mujer víctima de violencia doméstica tales como: bajo autoestima, naturalización del maltrato, justificación del accionar del denunciado, indefensión aprendida, dependencia emocional y expresiones desprovistas del afecto concomitante, como modalidad defensiva..." (fs. 73vta.).

De otro lado, se valoraron los dichos del encartado como poco creíbles, pues solamente reconoció que empujó a M.S.B., lo que no es compatible con la entidad de las lesiones registradas ni con los lugares en que se produjeron.

En este contexto, los argumentos de la defensa en orden a que la mujer podría haber inventado la denuncia o haberse autolesionado con el fin de excluir a su concubino del hogar no tiene apoyo en las constancias del caso, pues tanto su defendido como la damnificada afirmaron durante el juicio que actualmente conviven en el mismo domicilio en el que ocurrió el hecho. Aquella alegación no responde, en definitiva, más que a su mera discrepancia respecto de la entidad convictiva asignada en la sentencia al testimonio de M.S.B. respecto de los hechos que tuvieron como resultado las lesiones constatadas.

Tampoco pone en crisis la conclusión del *a quo* la ausencia de lesiones en el cuello ni la presencia de excoriaciones no mencionadas por la damnificada durante el debate, pues no todas las agresiones dejan marcas visibles.

del Estado en favor de la protección [de la mujer], el 'respeto' por la intimidad conyugal, [...] abandona[...] a su suerte a los más débiles dentro de las relaciones de poder y sometimiento existentes en [...]la familia" (Causa nº 9125, caratulada: "K., S.N. y otro s/recurso de casación", reg. nº 50/2013, rta. 21/2/2013).

En efecto; doctrina especializada ha sostenido que: "El concepto de maltrato masculino hacia las mujeres como algo privado tiene una fuerza ideológica potente en nuestra conciencia. Al ser considerado como una cuestión privada, lo reafirmamos como un problema individual que involucra solo a una relación íntima y particular, lo cual impide la generación de la responsabilidad social para encontrar una solución legal [...] en lugar de concentrarnos en quien maltrata, analizamos a la mujer maltratada, investigamos su conducta, examinamos su patología y la culpamos por seguir en la relación, a fin de mantener nuestra negación y nuestra incapacidad para enfrentar las cuestiones más básicas y problemáticas referidas al poder y el control en las relaciones íntimas" (Schneider, Elisabeth, La violencia de lo privado, en Di Corleto, Julieta (comp.), "Justicia, género y violencia", Librería- Red Alas, Buenos Aires, 2010, p. 47).

Tampoco puede ser de recibo la propuesta del casacionista en orden a que la protección de la familia debe prevalecer por sobre los derechos individuales de las mujeres, pues ello supone que aquella unidad resulta valiosa por el solo hecho de existir y representa a estos vínculos como exentos de la regulación estatal, lo que no puede sino ser rechazado, por propiciar la persistencia de asimetrías que el estado argentino se ha comprometido a eliminar.

Ad finem, la pretensión de la defensa para que se clausure la persecución penal en virtud de la reconciliación de la pareja, no sólo carece de sustento en las constancias de la causa, sino que tampoco ostenta apoyatura legal. En efecto, si bien surge de la declaración de la víctima que han reanudado la convivencia, ella no manifestó en momento alguno que haya

perdonado las agresiones sufridas y, en cualquier caso, debe recordarse que aún si existiera habilitación legal para homologar “acuerdos” que cancelen la persecución penal, debería evaluarse la igualdad de posiciones de las partes al momento de negociar, pues, en los casos de violencia de género, frecuentemente las “reconciliaciones” se producen en un contexto de desigualdad, derivado de las secuelas psicológicas que inflige la violencia intrafamiliar y -muy particularmente- por la dependencia emocional y económica que usualmente somete a las mujeres víctimas de violencia a los engaños de sus agresores (cfr. Rodríguez, Marcela, *Algunas consideraciones sobre los delitos contra la integridad sexual de las personas*, en Birgin, Haydeé (comp.), “Las trampas del poder punitivo”, Biblos, Buenos Aires, 2000, pp. 166-169).

Por estos motivos propugno rechazar, sin costas, el recurso de casación interpuesto por la defensa (arts. 471 a *contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN).

Así doy mi voto.

La señora **juez Angela Ester Ledesma** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el colega que lidera la votación, pues la sentencia en crisis dadas las especiales alternativas constatadas en la causa, contiene una adecuada fundamentación, en lo que atañe a la acreditación de la ocurrencia de los sucesos juzgados, su calificación legal y el grado de participación que en ellos cupo al encausado.

Sobre tales aspectos, la sentencia impugnada no contiene fisuras de logicidad, y las conclusiones a las que arriba -acerca de los tópicos apuntados-, constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena (conf. causas n° 1128/06, de fecha 9 de octubre de 2005; n° 6907, “Calda, Cintia Laura s/ rec. de casación”, reg. n° 1583/06, rta. el 27 de diciembre de 2006, ambas de la Sala III, entre otras), sin que las críticas que formula el recurrente logren conmovier lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 404 inc. inc. 2º, 471 a

contrario sensu del C.P.P.N).

Por último, es necesario destacar que por las características del caso se advierten específicas cuestiones que este Tribunal se encuentra obligado a señalar en virtud de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino al ratificar la Convención Belem do Pará y sancionar la Ley 26.485, que imponen el deber de facilitar el acceso a la justicia, evitar la revictimización y garantizar la asistencia a las mujeres víctimas de violencia, además de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres -arts. 7.b de la Convención Belem do Pará- (cfr. causa 11.343 "Nadal, Guillermo Francisco s/ recurso de casación", resuelta el 5 de septiembre de 2013, registro 1260/13). Precisamente estos aspectos vinculados con la violencia de género fueron adecuadamente puestos de resalto en la sentencia.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

Que adhiere al sufragio del doctor Alejandro W. Slokar y emite el suyo en igual sentido.

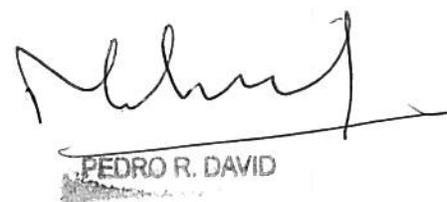
Así voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso interpuesto por la defensa de Eduardo Damián Balanza, **SIN COSTAS** (arts. 471 a contrario sensu, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese, y remítase al Juzgado Nacional en lo Correccional n° 8, sirviendo la presente de atenta nota de envío.


ALEJANDRO W. SLOKAR


PEDRO R. DAVID


ANGELA ESTER LEDESMA


MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA